

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 ptas.

Las demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se autoriza al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobra céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de repartición del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 julio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El ensayo de intervención del cambio exterior que para regularizar la cotización de la divisa nacional se ha llevado a efecto por acuerdo del Consejo de Ministros, en fecha reciente, robustece el convencimiento que el Gobierno tiene de la necesidad de no abandonar a las libres fluctuaciones de la contratación, muchas veces interesadamente especuladora, nuestra valuta. Posee ésta, en efecto, intrínsecos motivos de valoración que el mercado internacional no aprecia debidamente, deprimiendo su nivel de cotización en forma desusada y medida excesiva. De aquí la necesidad de que el Gobierno procure, por los medios que a su alcance están, defender la peseta, tendiendo a anular las maniobras que la especulación pueda intentar contra ellos.

Para lograr este designio basta poner en marcha el mecanismo de intervención que se prevé en la base 7.ª del artículo 1.º de la vigente ley de

Ordenación bancaria. En consecuencia, la intervención habrá de efectuarse directamente por el Banco de Emisión, aunque la dirija un Comité en el que estarán representados dicho Banco y el Estado, en concurrencia lógica, toda vez que uno y otro han de participar de los beneficios y, en su caso, de las pérdidas con el tope a favor del Banco que señala la mencionada Ley.

El Comité interventor dispondrá inicialmente de un fondo de 500 millones de pesetas oro, que podrá ser objeto de sucesivas ampliaciones y que afortunadamente puede levantarse íntegramente en la parte que afecta al Banco, con las de éste; siendo, por lo tanto, escasísima la diferencia que ha de cubrirse por medio del crédito. El Comité ha de realizar su misión señalando precios de compra y de venta para las divisas extranjeras en relación con la peseta, y el Gobierno espera que esta intervención basta para sanear el mercado, eliminando del mismo las posibilidades de bruscas oscilaciones, que tan dañosas son siempre a los intereses económicos en general.

Importa al Gobierno hacer notar que en ningún caso ha pensado en una amputación legal de la peseta que consolidara su actual depreciación, sin duda, excesiva. Esta amputación, siempre dolorosísima, lo sería de modo muy especial en un país que, como España, acusa de día en día más sólidos indicios de saneamiento económico, lo mismo con relación al Estado, cuyo presupuesto vive ya en franca nivelación, que con relación a la economía nacional, cuya balanza de cuentas se liquida casi seguramente sin déficit.

No se renuncia, por tanto, a la paridad oro de la peseta, aunque por el momento se cifrará todo el empeño en mantenerla con regularidad en aquel curso que se juzgue más adecuado a su justa estimación.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de junio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.097.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que con arreglo a la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927, ejerza una acción interventora en los mercados del cambio internacional, con el único objeto de regular la cotización de la peseta.

Artículo 2.º Se encomienda el planteamiento y desarrollo de la expresada función a un Comité presidido por el Ministro de Hacienda, del que formarán parte, a título de representantes del Estado, el Director general de Tesorería y Contabilidad, el Presidente del Consejo Superior Bancario y el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y en concepto de representantes del Banco de España el Gobernador, un Subgobernador y un Consejero del mismo, actuando de Secretario un funcionario del Estado o del Banco de España, designado por el Ministro de Hacienda. Con el fin de que puedan ser sustituidos en casos de ausencia o enfermedad los Vocales propietarios, se designará un número igual de suplentes.

Para la realización práctica de los acuerdos del Comité se instituye una Comisión ejecutiva, integrada por los dos Vocales de la representación del Estado que designe el Ministro de Hacienda y por el Subgobernador del Banco.

Artículo 3.º Para el desenvolvimiento de su acción el Comité dispondrá de un fondo mínimo de 500 millones de pesetas, que se constituirá en el Banco de España, sin perjuicio de las sucesivas ampliaciones que podrá acordar el Gobierno, de acuerdo con dicho Establecimiento, a propuesta del Comité interventor. El expresado fondo se constituirá aportando por mitad el Tesoro y el Banco de España la cantidad necesaria, haciéndose las aportaciones o desembolsos para la integración del fondo a medida que las operaciones lo exijan, con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte el Ministro de Hacienda.

Una tercera parte del fondo referido, por lo menos, habrá de estar representado por oro, pudiendo estar formadas las otras dos por billetes de Banco convertibles en oro, créditos abiertos en Bancos extranjeros y cheques y letras de cambio sobre el extranjero que ofrezcan las máximas garantías de solvencia y sean pagaderos en moneda de países que tengan establecido el patrón oro.

Artículo 4.º Las determinaciones y acuerdos del Comité serán secretos, y tendrá amplia facultad para abrir créditos, adquirir o ceder monedas extranjeras a los cambios que libremente estime conveniente fijar, celebrar contratos con Compañías y particulares para la realización de pagos o cobros en el exterior, comprar y vender oro en barras, en monedas y billetes, y realizar, en general, toda clase de operaciones bancarias y mercantiles encaminadas al cumplimiento de la misión que se le confía.

El Comité asumirá las funciones de vigilancia

sobre las operaciones de cambio extranjero que realicen las entidades y particulares para que tengan el debido cumplimiento las reglas establecidas en las Reales órdenes dictadas sobre la materia por el Directorio militar en marzo y abril de 1924, las contenidas en este Real decreto-ley y cualesquiera otras que puedan dictarse en lo sucesivo.

Artículo 5.º Todas las operaciones que el Comité acuerde y la Comisión ejecutiva disponga, serán realizadas por el Banco de España, repartiéndose por mitad entre el mismo y el Estado los beneficios y pérdidas que el planteamiento y desarrollo de esta acción interventora pueda originar, con la limitación que establece la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

El Banco de España pasará diariamente nota detallada a la Comisión ejecutiva de las operaciones efectuadas, y mensualmente se dará cuenta al Comité de un resumen de operaciones y gastos ejecutados y resultados obtenidos, los cuales se liquidarán a fin de cada año, y al declararse terminada la intervención, mediante la oportuna cuenta que, censurada por la Intervención general, aprobará en su caso el Comité.

La parte de utilidad o quebranto que corresponda al Estado se aplicará, si es favorable, a la Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 6.º del presupuesto de ingresos, y si es adversa, a la Sección décima, capítulo 10, artículo 2.º del presupuesto de gastos, a cuyo efecto se considerará comprendido en el mismo el crédito necesario, haciéndose extensiva esta disposición a las operaciones efectuadas por virtud de la Real orden de 9 de mayo del presente año.

Artículo 6.º A fin de poder observar los movimientos de la economía mundial, los movimientos internacionales del oro, la situación de las distintas balanzas de cuentas, especialmente la española; la cotización de las valutas, la política monetaria de los diversos países, los niveles de precios y otros particulares, cuyo conocimiento sistemático es indispensable para regular previsoramente el valor de una moneda, se establecerá un Oficina de Estudios económicos y Estadística.

Artículo 7.º La acción interventora subsistirá todo el tiempo que el Gobierno estime necesario, dándose por terminada cuando considere que han desaparecido las circunstancias determinantes de la intervención.

Artículo 8.º Los Bancos, banqueros, Sociedades de todas clases y particulares que debidamente autorizados al efecto realicen operaciones de cambio, estarán obligados a inscribirlas detalladamente en un Registro ajustado al modelo que designará el Comité, el cual habrá de estar reintegrado y legalizado con idénticas formalidades que los libros de Comercio. La autorización a que se refiere este párrafo, se entenderá otorgada desde luego a todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia.

Semanalmente formarán y remitirán al Comité, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, un estado de las operaciones registradas con arreglo al modelo que determinará el Comité. En estos estados se omitirán por regla general los nombres de los clientes; pero el comité queda facultado para exigir circunstancial o permanentemente, cuando la actuación de alguna persona o entidad justifique a su juicio la excepción, la declaración de los nombres de los clientes, respectivamente, a que se refieren las operaciones.

El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente artículo será castigado con multas de

1.000 a 25.000 pesetas, que serán impuestas por el Comité.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité, se dictarán las reglas precisas para aplicar el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 26 junio 1928).

EXPOSICION

Señor: La vigente ley del Timbre, en su artículo 169, establece, por lo que respecta al Timbre de negociación exigible a las acciones de las Sociedades españolas, que cuando esos títulos no se coticen o las cotizaciones no ofrezcan la debida garantía, la base liquidable se obtendrá capitalizando al 5 por 100 el beneficio de la Empresa correspondiente al último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota. Se ha tratado por ese medio de determinar el verdadero valor de las acciones, sobre el que debe recaer el tributo, en los supuestos a que se contrae el precepto legal citado.

La realidad, sin embargo, ha puesto de manifiesto en no pocos casos que si bien el beneficio social influye en el valor de los títulos transmitidos, no conduce de ordinario a la estimación justa de los mismos. Para lograrla es, sin duda alguna, más adecuado el procedimiento de capitalizar el dividendo repartido—que cuenta con precedentes en nuestra legislación fiscal—, sin que con la adopción de ese sistema exista el temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro en aquellos casos en que, independientemente del dividendo, se destinen cantidades crecidas a constituir fondos de reserva o a otras atenciones que no sean en definitiva las autorizadas por los Estatutos sociales, toda vez que las prescripciones reglamentarias, cerrando el paso al fraude, expresamente con signan que esas sumas estarán gravadas por el Timbre de negociación, considerándolas como aumento de dividendo.

Siendo exigible el impuesto de que se trata a los títulos de las Sociedades extranjeras con negocios en España y estableciendo la Ley que la estimación del capital total de la Empresa—al que ha de aplicarse después la cifra relativa asignada por el Jurado de Utilidades para la fijación de la base imponible—se efectúe en la misma forma que para los valores nacionales, es obligado que la modificación introducida por el adjunto proyecto de Decreto-ley se aplique también a las entidades extranjeras, ya que, de lo contrario, se admitiría una diferencia de criterio que no tendría justificación alguna.

Finalmente, la descentralización que en orden al servicio de liquidación al impuesto de que se trata y por lo que respecta a entidades que se trata y por lo que respecta a entidades que se llevó a cabo el Real decreto de 25 de abril de 1924, no ha producido en todos los casos el beneficioso resultado que se esperaba. Existen

dependencias provinciales en las que se ha dedicado preferente atención a ese servicio, pero en otras, por diferentes razones, no se realiza con la diligencia necesaria.

Como el Centro directivo puede apreciar esas diferencias con los elementos de juicio que posee, es de suma conveniencia autorizarle para que en los casos en que el servicio indicado no se efectúe en alguna o algunas provincias con la celeridad necesaria, asuma la función de liquidación, evitando de ese modo que la demora en la percepción del tributo pueda perjudicar los intereses de la Hacienda.

Fundando en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 25 de junio de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.148.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, de 11 de mayo de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de Timbre de negociación o transmisión el 1.65 por 1.000 de su valor efectivo al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar el 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.»

Artículo 2.º El párrafo segundo del artículo 970 de la ley del Timbre queda redactado del modo siguiente:

«La estimación se hará en la misma forma que para los españoles, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término.»

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores del presente Decreto ley serán también aplicables a aquellas liquidaciones que, debiendo practicarse con arreglo a la actual ley del Timbre, no se han girado todavía, como asimismo a las que estando ya giradas, con sujeción a dicha Ley, han sido impugnadas en tiempo hábil sin que haya

recaído acuerdo firme en la reclamación deducida.

Artículo 4.º La Dirección general del Timbre podrá asumir la función liquidadora del Timbre de negociación exigible en una o varias provincias, siempre que observase en las oficinas provinciales respectivas deficiencias importantes en orden al servicio de liquidación.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 27 junio 1928).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 29 de abril de 1927, que modificó y amplió los de 30 de abril de 1924 y 7 de diciembre de 1926, que regulan los préstamos que en efectivo otorga el Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de marzo de 1917, fijó igualmente que las demás disposiciones citadas, el plazo máximo de quince años para el reembolso de la cantidad recibida por los prestatarios y en veinte la vida legal de los bonos del Tesoro para fomento de la industria nacional que el Estado entrega como participación del 80 por 100 en los préstamos de la naturaleza indicada.

Varias importantes industrias nacionales, acogándose a la ley de Protección, obtuvieron préstamos que han cancelado antes de los quince años por no poder soportar la carga de reembolsos dentro del plazo señalado y hubieron de sustituir la operación efectuada con el Banco de Crédito Industrial por emisión de obligaciones a treinta, cuarenta y cincuenta años; transformación que se disponen también a realizar, por igual motivo, algunos de los actuales prestatarios; y con el fin de que la ley de Protección a las industrias tenga, en este aspecto, la mayor eficacia y puedan las constituidas en el país utilizar los beneficios que aquélla otorga, el Ministro que suscribe tiene a bien someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto modificando los artículos 1.º y 11 del de 29 de abril de 1927, que se refiere al período de los préstamos y a la vida legal de los bonos del Tesoro.

Madrid, 23 de junio de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.157.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero y los subsiguientes hasta el apartado D) del artículo 1.º y el artículo 11 del Real decreto de 29 de abril de 1927 quedarán modificados, desde la publicación del actual, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de marzo de 1917, podrá conceder préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a un plazo no superior a cincuenta años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 de diciembre de 1926.

Igualmente podrá el Banco de Crédito Industrial prorrogar, dentro del plazo indicado de cincuenta años, los préstamos en vigor.

Artículo 11. La vida legal de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos por un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de abril de 1921, se prórroga hasta 1.º de mayo de 1931.

Esta prórroga se hará constar en los títulos que a partir de la fecha de este Real decreto ponga en circulación la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Los bonos actualmente en circulación serán recogidos como máximo a su vencimiento, y si de nuevo fuesen puestos en circulación se hará constar en los mismos la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 27 junio 1928).

REALES ORDENES

Núm. 375.

Ilmo. Sr: Visto el escrito de D. Pedro Hidalgo Espiago, como propietario de la Empresa de Transportes de viajeros de Calatayud a Torrelapaja, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de 713'20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 59'43 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en la dozava parte de dicha suma la de 59'43 pesetas:

Considerando que el artículo 156 del vigente

Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Hidalgo Espiago, como propietario de la Empresa de Transportes de viajeros de Calatayud a Torrelapaja, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esta Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 27 junio 1928).

Núm. 2.939.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Albero, como Apoderado de la Empresa de Automóviles de Zaragoza a Lecínena, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 273'15 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 22'76 pesetas.

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del

Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercadería, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al propietario de la Empresa de automóviles de Zaragoza a Lecínena para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el art. 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del timbre.

(Gaceta 27 junio 1928).

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Berna y Madero, como propietario de la Empresa de Transportes de Zaragoza a Pastriz y de Zaragoza a Utebo y Monzalbarba, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 749 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 62'41 pesetas.

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme en que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardo de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la canti-

dad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Berna y Madero, como propietario de la Empresa de Transportes de Zaragoza a Pastriz y de Zaragoza a Utebo y Monzalbarba, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1928.—Calvo Sotelo.
Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 27 junio 1928).

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las oficinas recaudatorias correspondientes durante el período voluntario de cobranza y no puedan verificarlo por no existir aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos si lo realizan al ser requeridos para ello por los Agentes recaudadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los indicados casos, los Recaudadores de la Hacienda o entidades recaudadoras entregarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, una papeleta autorizada con la firma del Recaudador o Auxiliar que esté al frente de la Oficina recaudatoria y con el sello de la misma, haciendo constar la fecha en que haya sido reclamado a dicho efecto el correspondiente recibo y expresando el nombre del contribuyente, concepto contributivo y año, semestre o trimestre a que se refiera, debiendo consignarse iguales datos en la matriz de cada papeleta.

2.º Que los contribuyentes que acrediten de este modo haber intentado verificar en plazo hábil el pago de las contribuciones e impuestos

a que estén sujetos no incurrirán en apremio si lo efectúan dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde la en que los Agentes recaudadores les presenten los recibos al cobro, lo que deberá justificarse en forma; y

3.º Que el importe de los recibos de que se trata cuando se cobren sin devengo de recargos ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 27 junio 1928).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640.

Excmo. Sr.: En la sesión plenaria del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, celebrada en este Departamento el día 15 del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, a los que V. E., en la parte que corresponda, dará el debido cumplimiento:

1.º Que los Gobernadores civiles que no hayan hecho aún propuestas para sus respectivos Patronatos provinciales, procedan a la urgente formalización de las mismas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.

2.º Que en las capitales de provincia se constituyan asimismo Patronatos locales para la Protección de Animales y Plantas, en armonía con lo que estatuye el artículo 43 del Reglamento de 11 de abril último.

3.º Que en las poblaciones que no sean capitales de provincia, pero en las que exista Asociación protectora, como en Gijón, o Delegado de la Federación Ibérica, se dé cabida en el Patronato local a un Representante de los citados.

4.º Que se incrementen con un Farmacéutico, donde existan Representantes de esta clase, tanto los Patronatos provinciales como los locales, y así los ya constituidos como los que quedan por constituir; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se cumpla sin dilación el artículo 53 del citado Reglamento, que marca taxativamente plazos fijos para la remisión al Patronato Central de los Estatutos entregados por las Sociedades protectoras.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1928.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta 27 junio 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.001.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.— Negociado 4.º

Vedados de Caza.—Circular.

Con esta fecha, se dicta por este Gobierno la siguiente providencia, que se comunica a don Vicente González Trías, vecino de esta capital:

«Vista la instancia elevada a mi autoridad por D. Fidel Campillos del Caso, vecino de esta ciudad; D. Victor Rabadán, D.ª Simona de Val Aliaga, viuda de D. Miguel Laserna; don Félix Cajón y D. Francisco Fatás Cerrada, vecinos estos últimos de Cuarte, en súplica de que por este Gobierno se deje sin efecto la declaración de «Vedado de caza», de parte de la finca rústica, denominada «Monte de Fabiani», conocida con el nombre de «Acampo de Gómez», solicitado por V. en instancia de 29 de marzo último, como arrendatario de la totalidad de la finca «Monte de Fabiani», y hecha la declaración a su favor como tal «Vedado de caza», en 16 de junio próximo pasado, fundando su petición los recurrentes en que con la referida concesión resultan perjudicados por poseer fincas dentro de la mencionada «Acampo de Gómez», cuyos títulos de propiedad acompañan a su citado escrito objeto de la reclamación; y

Visto asimismo el informe emitido por el señor Abogado del Estado, Asesor jurídico de este Gobierno, que lo hace en el sentido de que el terreno descrito por V., hoy declarado «Vedado de caza», contiene dentro de sus linderos varias fincas de propiedad particular, y es indudable que aun sin tener en cuenta los razonamientos y títulos alegados por los que han comparecido, oponiéndose a la concesión del «Vedado de caza», resulta acreditado que el predio en cuestión no reúne las condiciones señaladas por el artículo 9.º del Reglamento para ser declarado «Vedado de caza», ya que tal declaración sólo puede ser hecha a favor de extensiones que no se hallen bajo una lince y propiedad de un dueño, y en este caso no concurre esta circunstancia, por existir dentro del perímetro de terreno declarado «Vedado de caza», unas 35 hectáreas de diversos vecinos de Cuarte y Cadrete, y por tanto, que aun cuando el expediente se ha tramitado en forma, la finca objeto del mismo, no reúne las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para ser declarado «Vedado de caza».

Por tanto, y en uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para ejecución de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, he acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto, mi providencia de 16 de junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 143 de 18 del mismo, por la cual se declara «Vedado de caza», a su favor, la

repetida parte de la finca rústica denominada «Monte de Fabiani», conocida por «Acampo de Gómez».

Lo que comunico a V. para su conocimiento y cumplimiento, por si hubiese puesto en práctica lo determinado en el párrafo 2.º del artículo 11 ya citado, referente a la colocación de tablillas o piedras para distinguirlo como tal «Vedado de caza», significándole al propio tiempo, que con esta misma fecha doy traslado de esta mi resolución a los señores Primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, Delegado de Hacienda e Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico de la provincia y recurrentes, para su más estricto cumplimiento, y ordeno su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 5 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.014.

Impuesto de Rodaje.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, me dice lo siguiente:

«Reglamentado por Real orden de 2 del corriente mes número 125, publicada en la *Gaceta* del 7, el Real decreto de 2 de marzo último, núm. 447, (*Gaceta* del 3), exceptuando del pago del impuesto o tasa de rodaje a los carros destinados a los servicios agrícolas, y siendo numerosas las consultas sobre la interpretación del citado Real decreto que se reciben, así como las peticiones de altas y bajas de carros agrícolas, para el corriente año, es conveniente se extienda el conocimiento entre los interesados de los siguientes extremos:

1.º La obligación del pago de la tasa de rodaje correspondiente al pasado año 1927, queda subsistente para toda clase de vehículos con tracción de sangre, cualquiera que sea la clase de transporte a que se destinen.

2.º Prorrogado hasta fin del próximo mes de agosto el plazo de cobranza de dicho impuesto, hasta pasada dicha fecha, no podrán ser objeto de denuncia, ni de apremio los carros que no ostenten la placa acreditativa de haber pagado el impuesto.

3.º No resuelta todavía la forma en que se han de hacer las declaraciones para acordar la exención del impuesto a los carros que a ello tienen derecho, es inútil toda declaración que se haga, de alta o baja relativa al año 1928, hasta que se modifique la Instrucción correspondiente».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y encargo a to-

dos los señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto como reciban el presente número del BOLETIN OFICIAL hagan saber al vecindario, por medio de bando, las precedentes advertencias, y lo expongan en el tablón de anuncios para que tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza, 5 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.015.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar como fechas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de julio, las correspondientes a los días 11 y 26, a las once horas y treinta minutos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de julio de 1928.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN SEXTA

Almonacid de la Sierra. N.º 3.010.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, formada a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928 para constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

1 D. Nicolás Cobos Jiménez, Secretario.

2 D. Nicolás Alcaine Tejero, Oficial 1.º (o auxiliar de Secretaría).

Almonacid de la Sierra, 2 de julio de 1928. El Alcalde, Jesús Hernández.

El Frago. N.º 3.013.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, tengo el honor de poner en conocimiento de ese Gobierno, que la plantilla de los empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Benjamín Biescas Guillén.

El Frago, a 2 de julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Berges.

N.º 3.005.

No habiéndose presentado, dentro del período reglamentario, a tomar posesión del cargo de Médico titular e inspector municipal de Sanidad de este pueblo el nombrado por este Ayunta-

miento en sesión de 29 de mayo último, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas por el concepto de Médico titular y ciento veinticinco pesetas por el de Inspector de Sanidad, pagadas todas ellas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes será condición precisa e indispensable pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de empleados municipales, 146 del Reglamento municipal de Sanidad y el primero del apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 3 de julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Berges.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.002.

Zaragoza.—San Pablo

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo seguido a instancia del Banco Zaragozano contra D. Enrique Cubero Barrao, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, los bienes a que se refiere el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento tres, correspondiente al día primero de mayo último y periódico Herald de Aragón, correspondiente al día veintinueve de abril último.

Las condiciones de la subasta que se anuncia por medio del presente edicto serán las mismas que se determinan en el que antes se ha hecho mención, dándose aquí por reproducidas, señalando para dicho acto el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, teniendo lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado.

Dado en Zaragoza, a dos de julio de mil novecientos veintiocho.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.